



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO
DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

RADICADO: 08758-40-03-003-2012-000285
RADICADO INTERNO: 3147-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: ALFREDO CABARCAS PUA
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL – Diciembre Tres (03) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que en fecha 25 de Junio de 2.019 el Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 19 de Junio de 2019, a través del cual se requiere por el termino de 30 días al ejecutante para que efectuó la notificación del demandado en la secretaria de educación departamental, so pena de decretar el desistimiento tácito. Sírvase proveer.

**DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE SOLEDAD – Diciembre Tres (03) de Dos Mil Veinte (2.020).-**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 19 de Junio de 2019, a través del cual se requiere por el termino de 30 días al ejecutante para que efectuó la notificación del demandado en la secretaria de educación departamental, so pena de decretar el desistimiento tácito, exponiendo lo siguiente:

Sea lo primero en precisar que el artículo 317 del C. G. P. en su numeral 1 inciso 3 plasma lo siguiente:

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"

Llevando la norma al caso en concreto como podemos analizar, insiste el despacho en requerir al demandante para que se efectuó la notificación del demandado aun cuando hasta la fecha han transcurrido casi 7 años y no han sido decretadas las medidas cautelares previas, esto es el embargo de dinero en cuentas bancarias y el embargo del salario del demandado como empleado de la Secretaria de Educación Departamental de Barranquilla, siendo esto un requisito necesario que faculta al juez para que pueda requerir para el cumplimiento de la carga procesal de la notificación del auto admisorio de la demanda y así se encuentra plasmado en el art. 317 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO
DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08758-40-03-003-2012-000285
RADICADO INTERNO: 3147-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: ALFREDO CABARCAS PUA
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Por otro lado hay que dejar claro al despacho que la Secretaria de educación Departamental maneja sus oficinas administrativas, sin embargo los funcionarios adscritos a esta entidad, ya sea profesores o administrativos se encuentran adscritos a las diferentes Instituciones Educativas del departamento, razón por la cual no reciben notificaciones dirigidas a empleado, sin embargo se intenta enviar la comunicación aun cuando ya se ha dejado claro el caso.

En cuanto al numeral 3 del auto que hoy se ataca, aporto la copia de la póliza judicial que se aportó desde el 10 de Agosto de 2012 y en su momento fue recibida por el Juzgado 03 civil municipal de soledad quien conocía del proceso anteriormente, con el fin de que el despacho decreta las medidas cautelares solicitadas en la demanda,

Por lo anterior señor juez sírvase revocar el numeral segundo del auto de fecha 19 de Junio de 2019, y proseguir con el trámite normal del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto...*”

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso *sub examine* se entra a verificar lo expuesto por el apoderado de la parte demandante referente a que el despacho a través del auto recurrido de fecha 19 de Junio de 2019, insta a la parte demandante a fin de que notifique al señor ALFREDO CABARCAS PUA EN LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL; y el recurrente en su memorial señala que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL maneja sus



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO
DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

RADICADO: 08758-40-03-003-2012-000285
RADICADO INTERNO: 3147-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: ALFREDO CABARCAS PUA
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

oficinas administrativas, pero que los funcionarios a esta adscritos, se encuentran en diferentes instituciones educativas, pero que sin embargo intentara enviarla.

Además de lo anterior, expone los mismos argumentos esgrimidos en su recurso de fecha 6 de febrero de 2019, contra el auto adiado 1 de febrero de 2020, referente a que el despacho no puede conforme al artículo 317 numeral 1 inciso 3 ordenar el requerimiento previsto en esta normativa, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas. Sin embargo, como en aquella oportunidad se le expuso, así como en el auto recurrido, el despacho lo requirió para que aportara copia de la póliza judicial; y en su memorial de fecha 6 de febrero de 2002 aporta la solicitud de medidas, ya que dentro del proceso de la referencia, no consta ni la solicitud de medidas, ni la póliza judicial, por lo que considera el despacho, que no se le dio el trámite a sus solicitudes de fecha 12 de Abril de 2013 (folio 48), 30 de mayo de 2013 (folio 49), 27 de junio de 2013 (folio 50) y 15 de agosto de 2013 (folio 51), toda vez que el presente proceso, proviene del despacho de origen JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, y posteriormente fue remitido al extinto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION, pasando finalmente al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

El despacho ha procedido a requerir en dos oportunidades al demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal, lo que como se le informo en el auto recurrido, no resulta ser un capricho por parte de este, pues no habiendo sido esta efectiva durante un periodo de tiempo de 4 años, la cual solo se procedió a efectuar hasta el 6 de febrero de 2019, por lo que el despacho a través de auto ordeno, considerando que el demandante no desconocía totalmente el paradero del demandado, pues conocía el lugar de trabajo donde ha podido efectuarse la misma. Así mismo, no puede dejarse de lado que estamos frente a un proceso a través del cual ha existido una clara desidia por parte del actor, cuando habiendo transcurrido 7 años como el mismo profesional del derecho manifiesta en su escrito, no ha podido notificar al demandado, además de recordar que en la oportunidad cuando el despacho nombro terna de curadores, este aporta una nueva dirección, dejándose sin efecto la actuación anterior, sin embargo a la fecha, esta tampoco fue surtida, toda vez que la notificación no se dio por que el demandado no residía como consta dentro del proceso, así como también avizora el despacho, la notificación ordenada en auto recurrido tampoco fue efectuada (SECRETARIA DE EDUCACION).

No obstante lo anterior, es preciso resaltar que pese a haberse efectivamente configurado el desistimiento tácito por el no cumplimiento de la carga procesal impuesta por el despacho, en lo que respecta a la notificación del demandado, el despacho no puede culminar el mismo,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO
DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

RADICADO: 08758-40-03-003-2012-000285
RADICADO INTERNO: 3147-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: ALFREDO CABARCAS PUA
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

toda vez que obra dentro del plenario solicitud de medidas previas, y a su vez el demandante aporta la póliza requerida mediante auto recurrido, el cual no se le ha dado tramite desde el año 2012, y no podría trasladársele el peso de dicha situación a la parte ejecutante, quien en ejercicio del derecho de acceso a la justicia solicito que el aparato judicial se pronunciara sobre tales medidas, sin embargo, debido a que dicho proceso, ha sido trasladado de su despacho de origen **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, al extinto JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE DESCONGESTION,** y posteriormente **AL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,** transformado transitoriamente a **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,** tales memoriales, no reposaban dentro del despacho, por lo que el despacho procederá a emitir la orden de las mismas, no obviando que el demandante deberá cumplir con la notificación tal cual como se le insto.

Así las cosas, el despacho repondrá su decisión.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** administrando justicia, en nombre de la república y de la ley.

RESUELVE

1. NO REPONER el auto de fecha 19 de junio de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado ALFREDO DE JESUS CABARCAS PUA CC.8.506.629, en calidad de docente adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD TRANSFORMADO
DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018**

RADICADO: 08758-40-03-003-2012-000285
RADICADO INTERNO: 3147-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: ALFREDO CABARCAS PUA
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Firmado Por:

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f1c2a1ca0745fa7ca3b49e8935af5fe0e105e861d193bdc3b492c6647039cc5
Documento generado en 03/12/2020 03:54:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

